



Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Expediente No. 1100140030372018-00664-00

Concédase el Recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**¹, formulado por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de fecha 15 de noviembre de 2023 (consecutivo N°24)², ante los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad, en aplicación de los los artículos 321 y 323 del C.G.P.

Por Secretaría procédase de conformidad y remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales (Reparto), para los fines pertinentes a que haya lugar. Ofíciase.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°112 de fecha 1/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario

¹ Artículo 323. “(...) Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, **las que nieguen la totalidad de las pretensiones** y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”.

² “PRIMERO: **NEGAR las pretensiones de la demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria del dominio promovida por Myriam Amparo Velandia de Vargas en contra de Diana María Hernández Ávila y Luis Enrique Gómez Ruíz y demás personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.** (...)”



Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Expediente: 110014003037-2018-00876-00

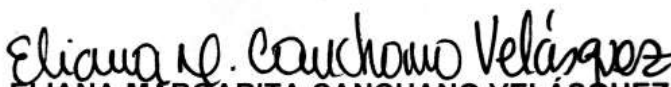
Obra en el plenario notificación realizada a la sociedad demandada GROUPING S.A.S en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P. Sin embargo, no se adjuntó certificación emitida por la empresa de servicio postal donde conste las resultas del envío de la comunicación enviada a la dirección de correo electrónico de la demandada. Tal como se requirió al extremo demandante mediante auto de 27 de julio de 2023.

Por lo anterior, es claro que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por este juzgado mediante auto de fecha 27 de julio de 2023, por tal razón, dando aplicación a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora interesada y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, solicite lo que en derecho corresponda, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólase el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 112 de fecha 1/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Expediente No. 110014003037-2020-00140-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se ordena a Secretaría oficial al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, informe a este Despacho sí en efecto allí se está tramitando un proceso de negociación de deudas solicitado por el señor **ANDRÉS HUMBERTO CAMACHO ROMERO** y adjunte copia de las actuaciones allí surtidas. Lo anterior, en atención a que aquí correspondió por reparto una demanda por Acción de pago directo en la que el insolvente es el demandado.

Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes las cuales deberán remitirse a las direcciones de correo electrónico: ccequidadjuridica1@gmail.com y : notificaciones@equidadjuricia.com., adjuntado link del expediente.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 112 de fecha 1-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00288-00

Una vez revisada la liquidación de crédito allegada por la parte demandante se advierte que: **(i)** la fecha desde la cual se calculan los intereses moratorios para la factura No.204407 no corresponde con el el mandamiento de pago, **(ii)** el valor señalado por concepto de capital para la factura No.205439 no corresponde al valor de dicha obligación, y **(iii)** En dicho calculo no se incluyó la factura No. 22641.

En consecuencia, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto rehaga la liquidación del crédito teniendo en cuenta el mandamiento de pago, los valores y fechas señalados en el proveído de fecha 25 de noviembre de 2021.

Notifíquese,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 112 de fecha 1/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00288-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$3.169.841,52**.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°111 de fecha 1/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Expediente No. 110014003037-2021-00528-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista de la constancia secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
- 3.-** Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.
- 4.-** Sin condena en costas.
- 5.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°112 de fecha 1-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Expediente No. 2021-00707-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., hoy día PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S (endosatario en propiedad) contra STEFANÍA GARCÍA MONTAGUT Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERNÁN DE JESÚS GARCÍA GONZÁLEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$36.256.273,21 por concepto de capital contenido en el pagaré sin N° con vencimiento el 14 de marzo de 2019
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$1.372.074.00 por concepto de intereses de plazo pactado en el pagaré
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En relación con **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERNÁN DE JESÚS GARCÍA GONZÁLEZ** atendiendo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone su emplazamiento.

Por lo anterior por Secretaría realícese la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:



1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

Una vez vencido el término, secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería jurídica a la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA en los términos y para los efectos del mandato conferido (Representante legal de

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



COVENANT BPO S.A.S)

Notifíquese,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 112 de fecha 01-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Expediente No. 2022-00009-00

- (i) En atención a la solicitud elevada por la liquidadora ESTEFANÍA APARICIO RUÍZ vista en el consecutivo N°44 relacionada con que “[s]e modifique el auto de apertura de liquidación patrimonial, en el sentido de fijar como honorarios provisionales lo correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente”; el despacho no accede a ello dado que el monto asignado por concepto de honorarios es proporcional para la labor que se ha realizado y atendiendo a la naturaleza del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante resulta suficiente y ajustado. Por lo que deberá estarse a lo dispuesto en relación con la fijación de los honorarios por valor de \$300.000.00, los cuales incluso ya le fueron sufragados.
- (ii) Téngase en cuenta que la liquidadora designada sí atendió el requerimiento realizado por auto del 13/07/2023 en relación con notificar al acreedor “TUYA S.A.” como se avizora de los consecutivos N°72-73
- (iii) Se deja constancia que del inventario y avalúo presentado por la liquidadora visible en el consecutivo N°57 el despacho se pronunciará en la etapa procesal respectiva
- (iv) Por secretaría **OFÍCIESE por segunda vez al JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.** para que informe el estado actual del proceso radicado bajo el número 2019-00196 promovido por Banco de Bogotá contra Ana Elizabeth Garzón Díaz. En caso de no estar terminado, de conformidad con el artículo 565 numeral 7 del C.G.P. remita a esta sede judicial el expediente del proceso ejecutivo que cursa allá radicado bajo el número 2019-00196 promovido por Banco de Bogotá contra Ana Elizabeth Garzón Díaz y de ser el caso, ponga las cautelas disposición de esta sede judicial que se encuentra conociendo del proceso de liquidación patrimonial. Oficiése en tal sentido remitiendo copia del oficio circular N°0619 (consecutivo N° 09).


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 112 de fecha 01-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Expediente No. 2022-00513-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista del informe secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3.- No se hace necesario el desglose de los documentos por tratarse de una demanda virtual

4.- No condenar en costas ni perjuicios.

5.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 112 de fecha 01-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Expediente No. 2022-00545-00

AUTO RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCIÓN
Cuaderno demanda de reconvención

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda con fundamento en lo siguiente:

- (i) Mediante auto del 15/08/2023 el despacho inadmitió la demanda de reconvención.
- (ii) El término venció en silencio y la parte demandante (en reconvención) no allegó lo solicitado en cuanto a los siguientes puntos: “2. Allegue certificado de libertad y tradición con una expedición no mayor a 30 días. 3. Allegue el avalúo catastral del año 2023.
- (iii) Frente al punto N°1: *“Allegue el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Si el inmueble hace parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este (Numeral 5 del artículo 375 C.G.P.) de inadmisión”*, éste se presentó de forma extemporánea el 17/11/2023.

Así las cosas este juzgado, dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es virtual, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 112 de fecha 01-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Expediente No. 2022-00545-00

Cuaderno principal. Demanda reivindicatoria

- (i) De conformidad con el artículo 68 del CGP, *“el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*.
- (ii) Obra solicitud de MARIANGELA IVÓN LOMBANA Garzón por la cual pide al juzgado que se acepte la cesión de derechos litigiosos efectuada por la referida demandante a favor de MARIA DEL ROSARIO AURA ELISA SIMONETTA CALDERÓN VEGA. En consecuencia, que *“se tenga y ACEPTE en su calidad de DEMANDANTE en el proceso de la referencia, a la señora MARIA DEL ROSARIO AURA ELISA SIMONETTA CALDERÓN VEGA”*.
- (iii) Como fundamento de su solicitud y luego con las documentales allegadas (folio de matrícula inmobiliaria y certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos Zona Sur), indicó que MARIA DEL ROSARIO AURA ELISA SIMONETTA CALDERÓN VEGA es la actual propietaria del bien objeto del proceso.

Así las cosas, de conformidad con el referido artículo, se concede a la parte demandada el término de 10 días para que expresamente manifieste si acepta que MARIA DEL ROSARIO AURA ELISA SIMONETTA CALDERÓN VEGA sustituya en el proceso a la actual demandante. Por Secretaría remítasele el link del expediente digital a la apoderada de la demandada para que haga el pronunciamiento a que haya lugar.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 112 de fecha 01-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Expediente No. 110014003037-2022-00666-00

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la parte demandada por intermedio de su apoderado contestó la demanda en el término legal. Luego, la parte ejecutante recorrió el traslado de la contestación la demanda y las excepciones de mérito, tal como consta en el plenario.

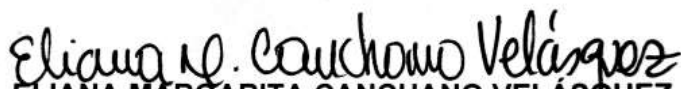
A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las **11:00 A.M., DEL DÍA PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través del aplicativo **TEAMS y/o LIFESIZE** que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por **LIFESIZE // TEAMS**, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°112 de fecha 1/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario



Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Expediente No. 2022-00711-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista del informe secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

3.- No se hace necesario el desglose de los documentos por tratarse de una demanda virtual

4.- No condenar en costas ni perjuicios.

5.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 112 de fecha 01-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C. 30 de noviembre de 2023

Expediente No. 110014003037-2022-00788-00

Obra en el plenario memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, quien solicitó aprobar la liquidación de crédito presentada con anterioridad, toda vez que dicho cálculo se realizó con la variación de la conversión del UVR que correspondió al 10 de agosto del 2023 y que arrojó un equivalente en pesos, diferente a la orden de apremio.

De lo anterior, es preciso advertir al togado que en auto de fecha 11 de abril de 2023, esta sede judicial libró mandamiento de pago VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de CRISTIAN FELIPE SOTO CIENDUA por las sumas de dineros allí señaladas, las cuales corresponden a las Unidades de Valor Real (UVR) liquidadas al 2 de agosto de 2022. Luego, nótese que en dicha orden no se autorizó a la parte demandante a indexar dichas unidades a la fecha de la liquidación del crédito o al pago de la obligación. Decisión que quedó en firme, pues no fue objeto de recurso.

En consecuencia, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto rehaga la liquidación del crédito teniendo en cuenta el mandamiento de pago, los valores y fechas señalados en el proveído de fecha 11 de abril de 2023.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°112 de fecha 1-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01094-00

Revisado el plenario se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Sección Automotores de la Policía Nacional para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informen a este Juzgado las resultados de los oficios No. No. 2054 de fecha 28 de agosto del 2023. Por Secretaría, líbrese y tramítense la correspondiente comunicación anexando copia de la comunicación referida y su constancia de entrega.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 112 de fecha 1/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00152-00

Obra en el plenario documentos con los cuales el demandante pretende acreditar la notificación a CLARETH ROCIO URBINA ALMENDRALES, en los términos del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, no allegó a esta sede judicial los documentos que permitieran tener por acreditado cuál fue la comunicación enviada a la demandada al correo electrónico. Tampoco se puede verificar que se remitió el mandamiento de pago y todos los documentos necesarios para surtir el traslado. Únicamente se allegó certificado de

Por lo anterior, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue a este despacho copia de la comunicación enviada a CLARETH ROCIO URBINA ALMENDRALES mediante la cual se le informa la existencia del proceso, su naturaleza y el término legal con el que cuenta para contestar la demanda y proponer excepciones. Así mismo compruebe la remisión del mandamiento de pago en el mensaje de datos enviado el 11 de julio de 2023, junto con los anexos necesarios para surtir el traslado, a la dirección de correo electrónico: clareth_2809@hotmail.com.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 112 de fecha 1/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Expediente: 1100140030037-2023-00354-00

Obra en el plenario copia de los expedientes identificados con número de radicado. 2021-00163 el cual cursa en el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y 2020-00113 el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, en virtud del requerimiento realizado por esta sede judicial en audiencia de 10 de agosto de 2023.

Del contraste de las demandas y pretensiones que dieron lugar al inicio de los referidos procesos, el auto admisorio de aquellas y la solicitud de prueba extraprocesal presentada ante este juzgado, se advierte que el convocante y el convocado no se encuentran actualmente vinculados por una demanda cuyo objeto sea la declaración de *“encausamiento de una mandato aparente u oculto en la adquisición, venta y transferencia de los inmuebles con FMI 50N-20009330 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., -zona norte- y 307-47949 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot”* (objeto de la prueba). Así las cosas, la prueba conserva su carácter de extraprocesal.

En consecuencia, esta sede judicial dispone:

SEÑALAR COMO NUEVA FECHA EL JUEVES DIECIOCHO (18) DE ENERO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:15 AM, a fin de que en audiencia pública **ELMER AHICARDO PEÑA VIRGUEZ** rinda el interrogatorio de parte pedido por el solicitante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 200 en concordancia con el artículo 183 del Código General del Proceso, la citación del absolvente debe hacerse de forma personal. No obstante, téngase en cuenta que el convocado ya se encuentra vinculado en este trámite. En efecto, compareció a la diligencia de 10 de agosto de 2023, a través de apoderado judicial, la cual fue suspendida por las razones anotadas en esa diligencia. Así las cosas, esta citación para la continuación de la diligencia se realizará por estado. **Por Secretaría, remítase el enlace del expediente a la parte convocante y su apoderado, así como como a la parte convocada y su apoderado y déjense las constancias de rigor.**

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE, TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE, TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.



Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°112 de fecha 1/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00452-00

Revisado el plenario nótese que mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2023 esta sede judicial decretó la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de AHMED BULTAIF ROLDAN por pago total de la obligación respecto de la obligación N° 45935600020899603, incorporada en el pagaré N° 01-00780242-03., continuando el proceso solo por la obligación No. N° 5158160040544000. Luego, mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación por pago total de la obligación restante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, esta Sede Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **AHMED BULTAIF ROLDÁN** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente trámite. Por secretaria expídanse los oficios correspondientes, previa verificación que no existan embargo de remanentes, en caso tal póngase a disposición la cautela al Juzgado respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

QUINTO: En firme esta determinación, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°112 de fecha 1/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00488-00

Obra en el plenario memorial suscrito por STEPHANY VIVIANA VASALLO ERASO en calidad de Conciliadora en Insolvencia adscrita al CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMIGAS L. P., mediante el cual hace saber a esta sede judicial que el trámite de negociación de deudas adelantado por el demandado JOHN EDISSON CHIQUINQUIRA CARDONA, en esa instancia se declaró fracasado, toda vez que, no se logró la aprobación de su propuesta de pago. En consecuencia de lo anterior se ordenó la remisión del expediente al Juez Civil Municipal, para que se decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Así las cosas, previo a decidir lo que en derecho corresponda se hace necesario requerir al CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMIGAS L. P para que en el término de diez (10) días constados a partir de la notificación del presente asunto informe a esta sede judicial a que juzgado correspondió conocer proceso de liquidación patrimonial de JOHN EDISSON CHIQUINQUIRA CARDONA y el número de radicado asignado a la liquidación patrimonial. Por secretaría, deberá comunicarse esta decisión al referido Centro de Conciliación. Así mismo, remitir copia de esta providencia al ejecutado y ejecutante.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°111 de fecha 1/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-00683-00

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

(a) Conforme a la normatividad procesal civil y concretamente a lo señalado en el artículo 422 del C.G.P., para que una obligación de carácter dinerario pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea *“clara, expresa y exigible”*, además que conste de un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra. Es por ello, que el Juzgador al estudiar una demanda ejecutiva debe examinar los presupuestos en mención, pues la ausencia de uno de ellos conlleva a que se desechen las pretensiones incoadas.

Respecto al presupuesto de claridad, ha de decirse, que el mismo consiste en que emerja el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no se encuentran consignados en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de la cantidad y calidad del objeto de la obligación, así como el acreedor y deudor.

Referente a la expresividad, estructura dicho presupuesto a que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la acreencia. Por último, la exigibilidad supone que la obligación pueda pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Por su parte, sobre los títulos ejecutivos complejos, la jurisprudencia ha señalado que¹:

*“Al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, **será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.***

¹ STC3298-2019 Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01



5. Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza², se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor

‘Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...).

Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:

*De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. **Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo**’³.*

(b) En el presente proceso ejecutivo, el extremo demandante pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago a favor de CITYPROYECTOS S.A.S. y JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ VANEGAS y en contra de PRABYC INGENIEROS S.A.S., en el que se ordene pagar al ejecutante, la suma de (\$51.892.196), “que CITYPROYECTOS S.A.S. pagó por PRABYC INGENIEROS S.A.S. a la Notaría 16 de Bogotá, obligación adquirida por PRABYC INGENIEROS S.A.S. en la cláusula novena del contrato de transferencia de dominio, a título de beneficio en fiducia mercantil, de las oficinas 701 y 702 del Edificio Elemento, Torre 4, de la ciudad de Bogotá D.C., acto jurídico protocolizado mediante Escritura Pública No. 3622 de 30 de diciembre de 2020 suscrita en la Notaría 16 de esta ciudad”.

Para soportar la orden de apremio, la parte ejecutante indicó y aportó:

- “PRABYC INGENIEROS S.A.S. asumió mediante la Escritura Pública No. 3622 de 30 de diciembre de 2020 suscrita en la Notaría 16 de esta Bogotá D.C. (prueba No. 1) la obligación de pagar ‘el sesenta y cinco por ciento (65%) de los gastos notariales, el impuesto y derecho de registro’ (cláusula novena).

² COUTURE, Eduardo, J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 1958. Pág. 447.

³ ALSINA, Hugo. *Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías*. Tomo II. Pág. 590. 2002.

- La obligación económica a cargo de PRABYC INGENIEROS LTDA. fue liquidada el 28 de abril de 2021, por la Directora Financiera de la Notaría 16 de Bogotá D.C. (e-mail Prueba No. 2):

"CONCEPTO"	VALOR PAGADO SEGÚN ACTA 7065	VR A PAGAR SEGÚN LIQUIDACIONES	VALOR CORRESPONDE A PRABYC
"GOBERNACION CUNDINAMARCA"	61.034.800	64.090.205	- 3.055.405
"REGISTRO - SNR"	9.295.809	58.132.600	- 48.836.791
"TOTAL"	70.330.609	122.222.805	- 51.892.196"

- La Gerente Jurídica y representante legal de PRABYC INGENIEROS LTDA. (Dra. Luz Amparo Chiriví Pinzón) **aceptó mediante e-mail aportado como prueba No. 3** que CITYPROYECTOS S.A.S. pagara por PRABYC INGENIEROS LTDA. a la Notaría 16 del Círculo de Bogotá y asumió el compromiso de que PRABYC INGENIEROS LTDA. reembolsaría a CITYPROYECTOS S.A.S. en mayo de 2021.
- La Notaría 16 del Círculo de Bogotá emitió CERTIFICACIÓN de 24 de febrero de 2022 (Prueba No. 10) en la que consta que **CITYPROYECTOS S.A.S.** pagó a esa Notaría el 30 de abril de 2021 la cantidad de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$51.892.196) por concepto de la deuda de PRABYC INGENIEROS LTDA., liquidada el 28 de abril de 2021 por la Directora Financiera de la misma Notaría 16 de Bogotá D.C. (Prueba No. 2).
- La transferencia bancaria (Prueba No. 4) mediante la cual se hizo ese pago se realizó desde la cuenta bancaria del Ing. JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ VANEGAS, quien pagó a nombre de CITYPROYECTOS S.A.S., sociedad que se subrogó en la posición de acreedora frente al deudor PRABYC INGENIEROS LTDA.

(c) Integradas las normas referidas con los documentos allegados, se advierte que no emerge un título ejecutivo complejo, por las siguientes razones:

En primer lugar, echa de menos el despacho la prueba enunciada como N°3 (en la subsanación allegada se remitieron documentos y de la prueba N°2 salta a la N°4), en relación con el correo electrónico remitido por la representante legal de la demandada PRABYC INGENIEROS LTDA mediante el cual aceptara y se comprometiera con el reembolso del pago en "mayo de 2021". Así las cosas, no advierte este despacho que exista un documento proveniente del deudor en el cual conste la obligación que dice el demandante que adquirió la demandada, cuyo cobro se pretende.

En segundo lugar, de los documentos tampoco se evidencia en relación con qué persona habría adquirido la obligación quien aquí fue demandando. Lo anterior es especialmente relevante si se tiene en cuenta que, por un lado se allegó una



certificación que indica que la sociedad CITYPROYECTOS S.A.S., habría pagado la obligación de gastos notariales. Por el otro, se indicó que la persona que realizó el pago fue el *“ing. JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ VANEGAS, quien pagó a nombre de CITYPROYECTOS S.A.S.”*. De manera que, no emerge con claridad quién es el acreedor del aquí demandando. Téngase en cuenta que, incluso si se considerara que hubo una subrogación legal (como se alega en la demanda), entonces, resulta contradictorio que la demanda señalara que son dos los acreedores del demandado. Tampoco emerge con claridad de los documentos que la sociedad demandada se haya obligado con JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ VANEGAS. Este aspecto es contrario a la circunstancia consistente en que el título ejecutivo debe ser claro y expreso en relación con la prestación debida y los sujetos vinculados por la obligación.

En tercer lugar, incluso si se considerara que existe un documento proveniente del deudor en favor de los demandantes (que manifiestan tener ambos la calidad de acreedores), lo cierto es que no es posible determinar la exigibilidad de la obligación. Nótese que en la demanda se señala que la obligación venció en *“mayo de 2021”*. Sin embargo, esta expresión no corresponde con un plazo⁴ (día cierto futuro) o condición que permita determinar ciertamente cuándo vencía la obligación y, en consecuencia, desde cuándo la obligación se encuentra en mora. Así las cosas, incluso superados los otros reparos, lo cierto es que la ausencia de una fecha de vencimiento impide determinar si la deuda es actualmente exigible.

Así las cosas, este Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta por **CITYPROYECTOS S.A.S. y JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ VANEGAS** en contra de **PRABYC INGENIEROS S.A.S.** por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2.- No se hace necesario el desglose porque se trata de una demanda virtual

NOTIFÍQUESE.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

⁴ Artículo 1151 del Código Civil. *“El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo. No podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designe, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación; solo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes”*.



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 112 de fecha 01-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Expediente No. 110014003037-2023-00738-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y atendiendo el documento allegado con ocasión del auto de 07 de septiembre de 2023, se **inadmite por segunda vez**¹ la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegue poder conferido por KAREN ESMERALDA GÓMEZ PLAZAS, para solicitar en su nombre la TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL sobre un predio urbano ubicado en la Carrera 93 No. 147 A-51, apartamento 601 del Edificio 37, AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALCÁZAR DE SUBA PH- VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL EN BOGOTÁ, D.C. distinguido con el folio de Matricula Inmobiliario No. **50N-20283523**. Lo anterior teniendo en cuenta que el mandato allegado inicialmente se enuncia de manera errada el número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la Litis. (página 9). Así mismo, en el poder y en la demanda deberá indicarse la clase de prescripción que se invoca (artículo 4, Ley 1561 de 2012).
2. De la lectura del certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido folio de Matricula Inmobiliario No. 50N-20283523, se advierte que el prenombrado inmueble registra en anotación No.5 hipoteca a favor de FIERRO RAMIREZ JOSE ARMIN y MONTOYA RESTEPO JESUS MARÍA, la cual no ha sido cancelada. Por lo anterior, sírvase a adecuar el escrito de demanda citando también al acreedor hipotecario. Tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.
3. La demanda deberá adecuarse para hacer los pronunciamientos exigidos en el artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.
4. Allegar el plano certificado por la autoridad catastral, conforme con el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.
5. Allegar el anexo referido en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 112 de fecha 1-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

¹ “Si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos advertidos al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizará el derecho de la usuaria de la administración de justicia a una tutela judicial efectiva. (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, apelación 19 de enero de 2023, expediente N° 110013199002202200192-01. Magistrado sustanciador: Manuel Alfonso Zamudio Mora”



Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Expediente: 1100140030037-2023-00764-00

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del dieciséis (16) de noviembre del 2023, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación. Conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°112 de fecha 1/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Expediente No. 1100140003037-2023-00844-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” - ICETEX** contra **JULIÁN ANDRÉS CAICEDO TASCON y JULIETH CUELLAR ARBOLEDA** por las siguientes sumas de dinero:

- A-** Por la suma de **\$42.536.983,99 M/cte** correspondiente al capital contenido en el pagaré distinguido con número 80087833 con fecha de vencimiento de 18 de agosto de 2023.
- B-** Por la suma de **\$4.359.886,99 M/cte** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor, los cuales se encuentran incorporados en el pagaré con número 80087833.
- C-** Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$42.536.983,99 M/cte** a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 19 de agosto de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- D-** Por la suma **\$806.432,01 M/cte** valor que corresponde a las otras obligaciones incorporadas en el pagaré con número 80087833.
- E-** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: **“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o**



un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **NOHORA JANNETH FORERO GIL** como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N°112 de fecha 01-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

(2)

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Expediente No. 1100140003037-2023-00848-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA - BBVA S.A.** contra **IVONNE MAGNOLIA BLANCO CAMARGO c.c. 52.877.789** por las siguientes sumas de dinero:

- A-** Por la suma de **\$102.271.284,30 M/cte** correspondiente al capital contenido en el pagaré distinguido con número 00130158639621144773 con fecha de vencimiento de 11 de agosto de 2023.
- B-** Por la suma de **\$6.652.156,70 M/cte** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor, los cuales se encuentran incorporados en el pagaré con número 00130158639621144773.
- C-** Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$102.271.284,30 M/cte** a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 12 de agosto de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- D-** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.*** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.



Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería a **JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ** como apoderada de la demandante, **en** los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N°112 de fecha 01-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-01117-00

AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL

Se encuentra este proceso decidir sobre su admisión. Advierte este despacho que carece de competencia para pronunciarse sobre la pretensión de corrección del registro civil de nacimiento registro civil de **JHON PAUL SAMACÁ BERMÚDEZ** identificado con el número serial 0585243 de la Notaría 5ta de Bogotá D.C. conforme con la causal quinta del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970. Lo anterior, habida cuenta que lo pretendido por el interesado conlleva necesariamente a una alteración del estado civil del solicitante. Así las cosas, según el factor funcional, corresponde conocer de esta demanda a los jueces de familia, con fundamento en el numeral 2 del artículo 22 del CGP. Lo anterior tiene como fundamento lo siguiente:

- (i) A los jueces civiles municipales les corresponde conocer “*de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel (...)*” (numeral 6, art. 18 CGP). Este tipo de procesos involucran “*(...) correcciones con el fin de ajustar la inscripción a la realidad*” (art. 91 Dto. 1260 de 1970), que no modifican la realidad, simplemente la ajustan tras confrontar el mismo folio o los documentos con pruebas antecedentes.
- (ii) Por su parte, a los jueces de familia corresponde conocer de “*la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren*”.
- (iii) En el presente caso, pretende el demandante: “*1. Corrección de mi primer nombre que figure mi primer nombre de manera correcta JOHN y no JHON como allí quedó consignado tal como consta en mi pasaporte número 676354136 de Estados Unidos de América y en mi registro civil de nacimiento de Estados Unidos. 2. Corrección del lugar de nacimiento que se corrija el lugar de mi nacimiento, por cuanto en dicho registro civil de nacimiento figura la ciudad de Bogotá, Colombia, siendo lo correcto que nací en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos tal como figura en mi pasaporte número 676354136 de Estados Unidos de América y en mi registro civil de nacimiento de Estados Unidos*”;
- (iv) Las pretensiones de la demanda afectan el estado civil de JHON PAUL SAMACÁ BERMÚDEZ, pues la partida registral que pretende ser corregida identificado con el número serial 0585243 de la Notaría 5ta de Bogotá D.C., contiene una serie de anotaciones distintas a las que figuran en el registro civil de nacimiento que fue sentado en la ciudad de Washington D.C. (Estados Unidos de América), tales como su ciudad de nacimiento, y nombre. Las pretensiones de corrección van dirigidas a la modificación del estado civil, precisamente por la divergencia de información que se registra y que tiene efectos en relación con la nacionalidad del solicitante. De manera que, las pretensiones necesariamente conllevan a una alteración de la realidad, en relación con su estado civil (nacionalidad).



- (v) Sobre este aspecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció que: “(...) *pretender la ‘corrección’ del Registro Civil de Nacimiento a fin de cambiar los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia*” (resaltado propio), de conformidad con el numeral 2 del artículo 22 del CGP y el numeral 9 del artículo 977, ídem¹
- (vi) Es por las razones brevemente expuestas que esta sede judicial no puede asumir el conocimiento de estas diligencias, pues lo que se pretende es la anulación del registro civil sentado en la identificado con el número serial 0585243 de la Notaría 5ta de Bogotá D.C., aspecto que excede el supuesto de hecho contemplado en el numeral 6 del artículo 18 del CGP, relativo a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil. Esto es, las pretensiones no pueden subsumirse en la referida norma, porque implican una alteración o modificación de la realidad del estado civil de la solicitante. Ahora bien, de conformidad con el numeral 2 del artículo 22 de esa codificación, la competencia en casos se encuentra asignada a los jueces de familia.

En consecuencia, este Juzgado RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia funcional conforme con lo expuesto.
2. **Por secretaria remítase la totalidad del expediente al señor Juez de Familia de Bogotá (REPARTO)**, quien es competente para conocer de ella, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Sentencia de 29 de julio de 2021. Radicación n.º 05001-22-10-000-2021-00177-01 (STC-9553-2021).



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 112 de fecha 01-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**



Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-01129-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A. contra FERNANDO GUEVARA PATARROYO CC 19.324.367**, así:

1. Por la suma de \$47.187.667.00 por concepto de capital contenido en el pagaré desmaterializado número 18665184 con Certificado de Deceval Número 0017705382 con fecha de vencimiento 02 de mayo de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 03/11/2023 (presentación de la demanda) hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario**



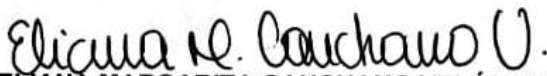
establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual señala: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a informar a DECEVAL que el pagaré objeto de este cobro junto con el certificado de depósito fue presentado para el cobro judicial en la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior para que el depósito de valores deje las constancias respectivas en las certificaciones (art. 2.14.4.1.2. y ss DUR Decreto 2555 de 2010). Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

Se reconoce personería a ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS cuya representante legal es la abogada DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 112 de fecha 01-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--



Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-01135-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **ARLEY PEDRAZA ECHEVERRY** así:

1. Por la suma de \$53.484.007.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 759196764 con fecha de vencimiento el 11 de octubre de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$5.460.340.00 por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré base de la acción.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo



informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería al abogado PLUTARCO CADENA AGUDELO en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 112 de fecha 01-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-01139-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **COBRANDO S.A.S. (endosatario en propiedad) contra LÓPEZ POLO PEDRO** así:

1. Por la suma de \$108.065.464.00 por concepto de capital contenido en el **pagaré N°100005714118** con vencimiento el 02 de octubre de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el día siguiente al vencimiento** hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso***



después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa por conducto de su representante legal, el abogado JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 112 de fecha 01-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-01141-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1.- Allegar Certificado de Tradición actualizado del bien inmueble objeto del presente proceso de sucesión, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, con el fin de determinarse quién es el propietario actual del mencionado. El allegado data de enero de 2023

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 112 de fecha 01-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Mppm



Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-01143-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A. contra CARLOS ANDRÉS MANCERA ARGÜELLO C.C. 79.738.251**, así:

1. Por la suma de \$49.741.511,00 por concepto de capital contenido en el pagaré identificado en Deceval N°17335633 conforme se desprende del certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales N°0017728002 con vencimiento el 15/05/2023
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el día siguiente al vencimiento** y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a**



viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a informar a DECEVAL que el pagaré objeto de este cobro junto con el certificado de depósito fue presentado para el cobro judicial en la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior para que el depósito de valores deje las constancias respectivas en las certificaciones (art. 2.14.4.1.2. y ss DUR Decreto 2555 de 2010). Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 112 de fecha 01-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-01147-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$46.400.000.00 (Año 2023), de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del CGP. Nótese que la suma que se pretende ejecutar (capital) asciende a **\$5.718.397,00**

De conformidad con el artículo 17 del CGP, “*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, esto es, conocer “*de los procesos contenciosos de mínima cuantía*”. Al respecto se advierte que, de conformidad con el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que “[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”. Además, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque este Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según



corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítese por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 112 de fecha 01-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-01151-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **AECSA S.A.S (endosatario en propiedad) contra ERIKA TATIANA MÉNDEZ GALVIS** así:

1. Por la suma de \$103.986.191.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N°9520443.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de noviembre de 2023 (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA) hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el



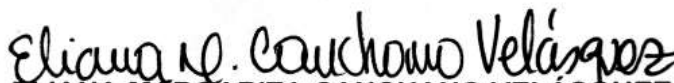
numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.***

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Téngase en cuenta que la sociedad SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS cuya representante legal es la abogada KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ; es endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 112 de fecha 01-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS Secretario.
--

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-01153-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **AECSA S.A.S (endosatario en propiedad) contra MARÍA BEATRIZ DEL CASTILLO BAQUERO, así:**

- 1.** Por la suma de \$83.499.957.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 10193243.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el día 14 de noviembre de 2023 (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA)** y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a**



viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Téngase en cuenta que la sociedad SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS, cuya representante legal es la abogada KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, es endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifíquese,

(2)

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 112 de fecha 01-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-01159-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1.- Sírvase adecuar las pretensiones de la demanda toda vez que la forma de pago se pactó en cuotas. Entonces deberá indicar:

- a) Las cuotas de capital insolutas adeudadas;
- b) Desde cuándo pretende que se causen los intereses moratorios de las cuotas de capital;
- c) Las cuotas de intereses de plazo;
- d) El valor del capital acelerado insoluto;
- e) Desde cuándo pretende que se causen los intereses del capital acelerado insoluto;

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 112 de fecha 01-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-01163-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **AECSA S.A.S (endosatario en propiedad) contra CARLOS MARIO VARGAS CALDERÓN, así:**

1. Por la suma de \$149.590.941.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 9984221.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de noviembre de 2023 (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA) y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el



numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Téngase en cuenta que la sociedad SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS, cuya representante legal es la abogada KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, es endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 112 de fecha 01-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.
--

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-01165-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **DIBIA ROCIO VARÓN CÁCERES**, contra **LUIS FERNANDO MOSQUERA BARBOSA**, así:

1. Por la suma de \$60.000.000.00 por concepto de capital contenido en la **letra de cambio sin N° con serial LC-21115009962** con vencimiento el día 15 de junio de 2023
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el día siguiente al vencimiento** y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Se niegan los intereses de plazo solicitados teniendo en cuenta que estos no fueron pactados en la literalidad del título valor.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario**



establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería a la abogada MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ MATEUS en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 112 de fecha 01-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-01173-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **CONSORCIO IMPLEMENTADO DE TRANSPORTE INTEGRAL EMPRESARIAL S.A.S SIGLA CITI EMPRESARIAL S.A.S. (NIT 901487733 9) contra MANUELA FAJARDO PIMENTEL, así:**

1. Por la suma de \$103.766.711.00 por concepto de capital contenido en el **pagaré N° 001** con vencimiento el día 11 de abril de 2023
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el día siguiente al vencimiento** y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el



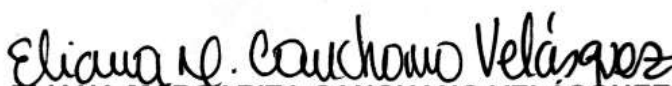
numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería a la abogada DIANA ALEXANDRA LÓPEZ LÓPEZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 112 de fecha 01-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Mppm

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-01193-00

Sería del caso decidir sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva. Sin embargo, el apoderado de la parte demandante allegó memorial el 28 de noviembre de 2023 solicitando el retiro. Como no se había calificado la demanda, el juzgado dispone:

- i) El archivo del presente proceso
- ii) No se hace necesaria la devolución de los documentos allegados como quiera que es una demanda virtual. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias de rigor.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 112 de fecha 01-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.